



RESOLUCIÓN N° 085-2013-INVERMET-SGP

Lima, 28 de mayo 2013

VISTO:

El Memorando N° 256-2013-INVERMET-OAF de fecha 27 de mayo de 2013 de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 163-2013-INVERMET-OAF/AL de fecha 27 de mayo de 2013 del Área de Logística y el Informe Nro. 065-2013-INVERMET-OAJ de fecha 28 de mayo 2013 de la Oficina de Asesoría Jurídica

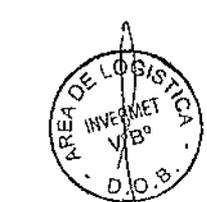
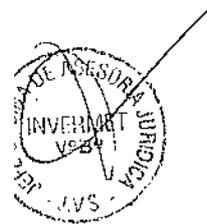
CONSIDERANDO:

Que, el 18 de febrero de 2013 se convocó el proceso de selección Licitación Pública N° 001-2013-INVERMET-OBRA/ENCARGO para la Contratación de la Elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: "Mejoramiento y Rehabilitación de Pistas, Veredas y Pasajes del AA.HH. 1° De Setiembre Distrito de Lima – Lima – SNIP 220973", con un valor referencial de S/. 7 716,522.00 (Siete Millones Setecientos Dieciséis Mil Quinientos Veintidós con 00/100 Nuevos Soles); conducido por el Comité Especial Ad Hoc 1° de Setiembre, designado mediante Resolución N° 038-2013-INVERMET-SGP de 05 de febrero de 2013;

Que, el proceso de selección en referencia se encuentra incluido en el Plan Anual de Contrataciones de INVERMET del ejercicio Fiscal 2013;

Que, conforme a lo descrito en el párrafo precedente, en las Bases Integradas publicadas el 11 de abril de 2013, específicamente en su numeral 13.2 del Capítulo III: Requerimientos Técnicos Mínimos, se detallan los requisitos mínimos de los Recursos Humanos, conforme al siguiente detalle:

Item	PERSONAL PROFESIONAL
1	1 (un) Director o Jefe del Proyecto: Ingeniero Civil colegiado y habilitado, debe contar con experiencia mínima de 18 meses como Director o Jefe en la elaboración de Expedientes Técnicos en proyectos de Infraestructura Vial en general.
2	1 (un) Especialista en Diseño Vial: Ingeniero Civil colegiado y habilitado, debe contar con una experiencia mínima de 12 meses como especialista en Diseño Vial en la elaboración de Estudios Definitivos y Expediente Técnico en proyectos de Infraestructura Vial en general.
3	1 (un) Especialista en Ingeniería de Tránsito y Transporte: Ingeniero De Transporte o Ingeniero Civil colegiado y habilitado, debe contar con experiencia mínima de 12 meses como especialista en Tránsito y Transporte en la elaboración de estudios de Tránsito y Transporte.
4	1 (un) Especialista en Estudios de Suelos y Diseño de Pavimentos: Ingeniero Civil colegiado y habilitado, que acredite una experiencia mínima 12 meses como Especialista en Estudios de Suelos y Diseño de Pavimentos en la elaboración de estudios de mecánica de suelos y diseño de pavimentos, en Obras donde sea necesario realizar un Estudio de Suelos y Diseño de Pavimentos.
5	1 (un) Especialista en Costos y Presupuestos, y Programación de Obra: Ing. Civil colegiado y habilitado, debe contar con una experiencia mínima de 12 meses como: Especialista en Costos y Presupuestos o Especialista en Costos y Presupuestos y Programación de Obra, en Estudios Definitivos y Expediente Técnicos en General.





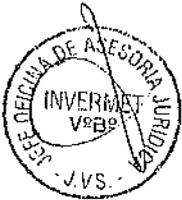
Municipalidad Metropolitana
de Lima

INVERMET FONDO METROPOLITANO
DE INVERSIONES

Que, al Proceso de selección antes señalado se presentaron los siguientes postores: i) CONSORCIO VIAL LIMA, ii) CONSORCIO TERRASUR, iii) CONSORCIO VIAL, iv) CONSORCIO LIMA y v) CONSORCIO UNIÓN;

Que, mediante Acta de Licitación Pública N° 001-2013-INVERMET-OBRA/ENCARGO – PRIMERA CONVOCATORIA, de fecha 25 de abril de 2013, y ante el Notario de Lima Dr. Alejandro Collantes Becerra, se otorgó la Buena Pro al postor CONSORCIO VIAL LIMA conformado por PROINCO S.A. CONTRATISTAS GENERALES y VICTOR CHAVEZ INGENIEROS S.A.C.

Que, con Carta Notarial N° 1046, remitida por intermedio de la Notaria Cruzado el 23 de mayo de 2013, el postor CONSORCIO TERRASUR hace de conocimiento de INVERMET que, el adjudicatario de la Buena Pro CONSORCIO VIAL LIMA, habría presentado documentación falsa o inexacta en su Propuesta Técnica, específicamente la consignada en los Folios 30 y 50, relacionado con las Constancias de Trabajo de los Ingenieros Astrid Lucila Málaga Fiorini y Genaro Manuel Gonti Vásquez, presentados por el adjudicatario como Especialista en Diseño Vial y Especialista en Estudios de Suelos y Diseño de Pavimentos respectivamente, en el extremo referido a su participación en el proyecto "Elaboración del Expediente Técnico Definitivo: Mejoramiento de los Niveles de Servicio en la Intersección Av. 28 de Julio, Av. Reducto y Av. Vasco Nuñez de Balboa", proyecto realizado por la Empresa Municipal Administradora de Peaje S.A. – EMAPE, el mismo que señala que la labor ejecutada por estos profesionales, fue realizada en un plazo de 11 meses y 7 días, cuando en la realidad dicho proyecto mantuvo una vigencia de 90 días calendario.



Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, la Oficina de Administración y Finanzas a través del Área de Logística y como Órgano Encargado de las Contrataciones en el INVERMET, dispuso la inmediata fiscalización posterior en relación a los hechos antes citados;



Que, en ese extremo correspondía evaluar si en el presente caso los hechos expuestos configuraban la causal tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, que establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la presentación de documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE;

Que, dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad¹ consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;



¹ El Principio de Presunción de Veracidad consiste en "el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; pp. 74 -75.



Que, el artículo 42º de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos; siendo que, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad;

Que, de la fiscalización posterior realizada por el Órgano Encargado de las Contrataciones de INVERMET, se verificó que las Constancias de Trabajo que obran en los Folios 30 y 50 de la propuesta técnica presentada por el CONSORCIO VIAL LIMA, resultan inexactas respecto al plazo consignado en ellas, toda vez que las mencionadas constancias certifican la labor realizada por el Especialista en Diseño Vial y el Especialista en Suelos y Diseño de Pavimentos, ambos por un periodo de 11 meses y 7 días, no obstante que el plazo consignado en el Contrato N° 201200001/GT de 12 de enero de 2012 para la "Elaboración del Expediente Técnico Definitivo: Mejoramiento de los Niveles de Servicio en la Intersección Av. 28 de Julio, Av. Reducto y Av. Vasco Nuñez de Balboa" y el noveno considerando de la Resolución N° 005-2012-EMAPE-GEP de 20 de junio de 2012 que aprueba el mismo expediente técnico, emitidos por EMAPE, consignan un periodo de 30 días calendario;

Que, de igual forma, se verificó que, por Informe N° 005-2012-EMAPE/GT-MNSIR de fecha 27 de abril de 2012, el Coordinador de Obra Ing. Jean Paredes Cadillo, señala que el Expediente Técnico elaborado por la consultora Empresa VICTOR CHAVEZ INGENIEROS S.A.C. cumple con lo requerido en los Términos de Referencia del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS NIVELES DE SERVICIOS EN LA INTERSECCIÓN AV. 28 DE JULIO, AV. REDUCTO Y AV. VASCO NUÑEZ DE BALBOA- Miraflores, Provincia de Lima - Lima"; precisando que el inicio de plazo contractual a partir del 01 de febrero de 2012 (antecedentes, numeral 4), la que contabilizada hasta la fecha de emisión del citado Informe (27 de abril de 2012), alcanzaría un plazo de ejecución total de 2 meses y 27 días. Asimismo, si tomásemos en cuenta la fecha de emisión de la Resolución N° 005-2012-EMAPE-GEP (20 de junio de 2012) que aprueba el Expediente Técnico respectivo, alcanzaría un plazo de ejecución total de 4 meses y 20 días (del 01 de febrero de 2012 al 20 de junio de 2012); siendo descartado que el plazo de 11 meses y 7 días consignado en las Constancias de Trabajo presentadas a favor de los indicados profesionales, sea la real y exacta (no reuniendo de esta forma el requisito técnico mínimo de experiencia profesional, consignado en los ítems 2 y 4 del numeral 13.2 del Capítulo III Requisitos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas);

Que, conforme se precisa en la OPINIÓN N° 093-2012/DTN, de la Dirección Técnica normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE:

(...)

"El segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.





Municipalidad Metropolitana
de Lima

INVERMET | FONDO METROPOLITANO
DE INVERSIONES

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 22 del Reglamento precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos².

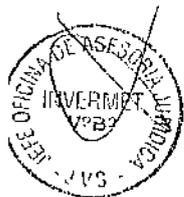
En esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección."

Que, por las consideraciones antes expuestas, resulta necesario adoptar las acciones pertinentes a fin de proceder a subsanar la contravención de las normas esenciales del procedimiento y los principios que rigen las Contrataciones del Estado, establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, para cuyo efecto debe procederse previamente con arreglo a lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, declarándose la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, los hechos antes descritos se encontrarían tipificados como infracción administrativa pasible de sanción conforme al literal i), del artículo 237° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la que corresponde poner la presente resolución en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, a fin de dar inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar;

² De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.





Con el visado de la Oficina de Administración y Finanzas, del Área de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y a las facultades conferidas en los artículos 19° y 20° del Acuerdo de Concejo N° 083 de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del otorgamiento de Buena Pro de la Licitación Pública N° 001-2013-INVERMET-OBRA/ENCARGO para la Contratación de la Elaboración del Estudio Definitivo, Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: "Mejoramiento y Rehabilitación de Pistas, Veredas y Pasajes del AA.HH. 1° De Setiembre Distrito de Lima – Lima – SNIP 220973", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.

Artículo 2°.- Comunicar la presente resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, a fin de dar inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a los miembros del Comité Especial Ad Hoc 1° de Setiembre y a la Oficina de Administración y Finanzas, de INVERMET.

Artículo 4°.- Encargar al Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia Estándar de INVERMET.

Regístrese y Comuníquese

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET

JORGE ALFARO MARTIJENA
SECRETARIO GENERAL PERMANENTE

